CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL EN LOS AUTOS CARATULADOS: "QUEJA POR RECURSO DENEGADO INT. POR EL ABG. OSCAR GUILLÉN EN: ROSA ANDREA JARA ROMERO C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ AMPARO". AÑO 2021 Nº 1166.---------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 11-03-2024 Rocio López Franco Auxiliar

A.I. Nº.....135.....

Asunción, 7 de marzo de 2.024.-

VISTA: La Acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Oscar Guillén, con Mat. CSJ Nº 15.816, en representación del Instituto de Previsión Social, en contra de la Sentencia Definitiva Nº 72, de fecha 19 de Abril de 2.021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del vigésimo tercer turno, y del A.I. Nº 284, de fecha 10 de Mayo de 2.021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, y ;--

César Antonio Garay

C O N S I D E R A N D O

QUE, por la sentencia dictada en primera instancia se hizo lugar a la acción de amparo constitucional promovida por Andrea Jara Romero a favor de su madre Zulmira Romero de Jara, y dispuso que el Instituto de Previsión Social abone los gastos de internación y medicamentos en que ha incurrido la amparista en su estadía en el Hospital Universitario de San Lorenzo. En tanto que por la resolución del tribunal de apelaciones se rechazó el recurso de queja por recurso denegado interpuesto por el ahora accionante. Al respecto, manifiesta el recurrente que las resoluciones impugnadas son incuestionablemente arbitrarias y no cuentan con la debida fundamentación y motivación legal que exige y requiere el art. 256 de la Constitución, como también el art. 95.----------

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Citará* [el actor] *además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos, En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

QUE, realizado el examen de formalidad de la presentación, cabe recordar que la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudieren asistir a los recurrentes, como lo es, aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso objeto de estudio, se advierte que el impugnante plantea la revisión de una cuestión ya considerada, debatida y resuelta por el órgano jurisdiccional durante el proceso de amparo, pretendiendo revertir la decisión de la instancia anterior. Al respecto, el Art. 579 del C.P.C. dispone que la sentencia recaída en este tipo de juicios hará cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo. Es decir en el caso, no existe cosa juzgada material, requisito en principio necesario para la admisión de la Acción de Inconstitucionalidad. Siendo así, las partes, cualquier haya sido la decisión de los Juzgadores, tienen la facultad de promover acciones que pudieran corresponder para la defensa de sus derechos en el proceso pertinente. La constitución en este sentido señala: "*Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado*" (Art. 134, 5to. Párrafo, in fine).----------

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo *in limine* de la acción incoada.----------

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay:----------

Abogado Oscar Guillén, con Matrícula Nº 15.816, en nombre y representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.), bajo patrocinio de Abogado Víctor Hugo Thomas, con Matrícula Nº 3.942 y Abogada Gabriela Samaniego, con Matrícula Nº 46.324, promovieron Acción de Inconstitucionalidad contra: I) Auto Interlocutorio Número 284, con fecha 10 de Mayo del 2.021, suscripto por Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala y II) Sentencia Definitiva Número 72, fechada 19 de Abril del 2.021, dictada por Juzgado de Primera Instancia Civil y comercial, del Vigésimo Tercer Turno, Secretaría 45.----------

Los accionantes señalaron que los Fallos impugnados conculcaron Artículos 95 y 256, de Constitución de la República. Invocaron como agravios principales la desviación de fondos previsionales y la arbitrariedad de las Resoluciones, por fundamentaciones insuficientes.------

El Artículo 556, del Código Procesal Civil, prescribe: "*La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) Por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) Se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*".----------

En cuanto a los requisitos de la demanda, el Artículo 557, del mismo Cuerpo Legal, reza: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". El subsiguiente Artículo 558, preceptúa correr traslado del escrito de demanda a la otra Parte y al Fiscal General del Estado.----------

Respecto a la Garantía del Amparo, el Artículo 134, <u>*in fine*</u>, de Ley Suprema, norma: "*...Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado*". De manera concordante, el Artículo 579, del Digesto ritual, normativiza: "*La sentencia recaída hará cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo*".----------

En atención a lo expuesto, se estima que no están dadas las condiciones para el rechazo liminar de la pretensión, considerando que dicha determinación se halla delimitada en sus exigencias formales –muy rigurosamente- y con sujeción al Código respectivo. <u>*Prima facie*</u>, no se observan deficiencias formales en la presentación de los impugnantes, por lo que corresponde dar el trámite de Ley al pedido y substanciar la Garantía Constitucional oyendo a la Fiscalía General del Estado, Parte esencial en Causas de esta naturaleza, trámite que se encuentra aún pendiente y que no fue proveído. Sin aquella inexorable y obligatoria tramitación, mal podría dictarse decisión definitiva para resolver la cuestión propuesta.-------

Uno de los logros más formidables de la Republica Moderna ha sido precisamente que el justiciable sea oído en más de una Instancia y por disímiles Magistrados.----------

César Garay ilustra: "*Nuestro país acepta el principio de la doble instancia, sin perjuicio de la facultad exclusiva que se reconoce a la Corte Suprema para entender en las contiendas de jurisdicción y competencia (...) y en las decisiones sobre inconstitucionalidad de las leyes e inaplicabilidad de las disposiciones que contraríen a la Constitución; e igualmente sin perjuicio de que algunos litigios o asuntos puedan llegar a una tercera instancia*" (Técnica Jurídica, Tomo I, Segunda Edición, pág. 408). Tan sabias enseñanzas ameritan, ennoblecen y abonan plenamente la pertinencia de proveer el trámite que corresponde y es de rigor, a la presentación que nos ocupa, todo en observancia de los Artículos rememorados <u>*ab initio*</u>.-----

En el Sistema Constitucional, la facultad de rechazo preliminar de pretensiones de los Justiciables debe interpretarse restrictivamente, pues configura limitación del Derecho de peticionar a las autoridades y del Derecho a la Defensa en Juicio. Por tanto, el rechazo "<u>*in limine*</u>" cabe únicamente cuando surge la palmaria, notoria e inexcusable improcedencia por defecto de forma de la Acción, en protección del Derecho a la "Tutela Judicial Efectiva", entendida como facultad de acceder al Sistema de Justicia y obtener de los Tribunales, Resoluciones motivadas concernientes al fondo de la cuestión planteada.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL EN LOS AUTOS CARATULADOS: "QUEJA POR RECURSO DENEGADO INT. POR EL ABG. OSCAR GUILLÉN EN: ROSA ANDREA JARA ROMERO C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ AMPARO". AÑO 2021 Nº-1166.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA 11-03-2024

A.I. Nº.....135.....

En las expresadas circunstancias, se concluye que la Causa no se encuentra en condiciones de plenitud y validez para ser resuelta, ya que –se insiste- al no haber motivos para el rechazo liminar de la Acción de Inconstitucionalidad, debe substanciarse con la autoridad competente, cumpliendo así el Principio de bilateralidad procesal que hace a la correcta y debida integración de la *litis*. Cumplido este obligatorio e ineludible trámite procedimental –como lo es la substanciación- esta Magistratura podrá, con sujeción a Derecho y en observancia de disposiciones legales de Orden Público, juzgar y resolver el *thema decidendum*, pero antes de ello no le es permitido.----------

POR TANTO, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Oscar Guillén, con Mat. CSJ Nº 15.816, en representación del Instituto de Previsión Social, en contra de la Sentencia Definitiva Nº 72, de fecha 19 de Abril de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del vigésimo tercer turno, y del A.I. Nº 284, de fecha 10 de Mayo de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Cesar Antonio Garay

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

S.E: 2024: Vale.-

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA